

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2145

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el artículo 4 (h) de la Ley Número 139 del año 2008, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de imponer a la Junta la responsabilidad de hacer público el estado de las querellas presentadas contra los médicos, el estado procesal de las mismas y el resultado final. Además, imponer a las Juntas y entidades examinadoras o de licenciamiento que provean libre de costo y de forma pública información sobre la competencia profesional de sus regulados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 22 de 22 de abril de 1931 creó el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Con el transcurso de los años fue enmendada en múltiples ocasiones. Las enmiendas que se le realizaron propiciaron entre otras cosas la disfuncionalidad de la Ley. Dicha ley fue posteriormente derogada por la Ley Número 139 de 1 de agosto de 2008, entre otras cosas para garantizar la integridad de la profesión médica y resolver la situación descrita. Entendemos que uno de los mecanismos más importantes para lograr este fin es el proceso de licenciamiento para ejercer la profesión. Así, se protege al público en general de daños y abusos que puedan surgir de la práctica de la medicina por personas incompetentes.

También, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa asegurarse que el paciente tenga la oportunidad de ejercer su derecho a obtener un servicio de salud adecuado y un trato digno. De igual forma, el Estado tiene un interés de proveer al pueblo las circunstancias para garantizar la base de un servicio médico de calidad y unos servicios de salud de excelencia. Por lo tanto, esta medida busca la manera de penalizar a médicos que cometen negligencia crasa, tanto aquellos

médicos que pasan por el proceso judicial como aquellos que llegan a acuerdos extrajudiciales. Actualmente, dichos médicos no reciben ninguna penalidad con respecto a su licencia y pueden seguir practicando la profesión, ni los pacientes se enteran de quienes son estos médicos. Este proyecto busca la manera de que el pueblo tenga la información necesaria para penalizar a los médicos negligentes y notificar a los pacientes quienes son. Lo importante es garantizarle a los pacientes un servicio accesible y de excelencia. SIMED, expresó el 26 de enero de 2004, en el “San Juan Star”, que un 3% de los médicos asegurados por ellos son responsables del 38% de las pérdidas. Es importante mejorar el sistema, en beneficio de todos, especialmente los pacientes. Un 3% no puede seguir afectando toda la clase médica ni seguir actuando como si no fueran negligentes.

Por otra parte, en otras jurisdicciones de los Estados Unidos (como los estados de Florida o Georgia), las juntas examinadoras publican en sus páginas electrónicas el estado profesional de sus miembros, incluyendo horas de oficina, dirección, acciones disciplinarias finales tomadas en su contra entre otros datos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que para promover la calidad del cuidado de la salud y el derecho de los pacientes a realizar una adecuada selección de sus proveedores, es meritorio que las entidades y juntas examinadoras y de licenciamiento de profesionales de la salud publiquen de forma gratuita información general sobre sus regulados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 4 (h) de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008,

2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Junta de Licenciamiento; Facultades.-

4 La Junta tendrá facultades para:

5 a. ...

6 b. ...

7 c. ...

8 d. ...

- 1 e. ...
- 2 f. ...
- 3 g. ...
- 4 h. cuando el asunto tratado sea una orden de suspensión, cancelación o
- 5 revocación de una licencia regular, o fijación de un período de prueba a un
- 6 médico por tiempo determinado, se tome la decisión mediante el voto
- 7 afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta constituido
- 8 el quórum; *de publicar de forma gratuita y de manera obligatoria cada*
- 9 *cuatro meses, ya sea en su página de Internet (website) de tenerla o en un*
- 10 *medio de circulación general un listado de estos casos con los*
- 11 *fundamentos de la decisión, ya sea judicial o administrativa. Incluso*
- 12 *aquellas que hayan sido desestimadas o archivadas.*
- 13 i. ...
- 14 j. ...
- 15 k. ...

16 Artículo 2. – Se ordena que toda entidad, junta examinadora o de licenciamiento de

17 profesionales de la salud tendrá la obligación de tener en su página electrónica o en un medio

18 alterno de publicación la información sobre los profesionales de servicios de la salud la

19 siguiente información:

- 20 a. Nombre completo y los dos apellidos.
- 21 b. Especialidad y subespecialidad.
- 22 c. Número de identificación profesional
- 23 d. Dirección física y teléfono de la oficina incluyendo el horario de la Oficina.

- 1 e. Fecha de certificación o recertificación y fecha de expiración.
- 2 f. Capacidad legitimada ante la Entidad o Junta Examinadora o de Licenciamiento
3 activa, inactiva o en suspenso.
- 4 g. Fecha y fundamentos de decisiones judiciales o administrativas finales que
5 impidan, de forma permanente o transitoria, que el profesional de la salud
6 practique la profesión o tenga privilegios de hospital o de pertenencia a una red
7 de proveedores. Si hay algún caso en apelación, así debe especificarse.
- 8 h. Texto, en formato que no pueda ser alterado, del caso judicial o administrativo que
9 da lugar a la acción de revocación o suspensión de la licencia para practicar la
10 profesión.

11 Artículo 3. - El sistema que contenga este banco de datos debe proveer para que el
12 público pueda hacer la búsqueda por nombre, especialidad o subespecialidad o municipio del
13 profesional de salud.

14 Artículo 4. - Todo profesional de la salud tiene la obligación de actualizar su información
15 ante la entidad o junta examinadora o de licenciamiento dentro de los treinta (30) días
16 calendario de ocurrido el suceso. De no actualizar su información en el tiempo requerido, la
17 entidad o junta examinadora o de licenciamiento podrá imponer sanciones al profesional de la
18 salud.

19 Artículo 5.- Toda entidad o Junta de Licenciamiento tendrá un término de seis (6) meses
20 para tener la información disponible al público.

21 Artículo 6. – Esta ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.